



Lima, 15 de febrero de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00183-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0933-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NEPTUNIA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRO LOGÍSTICO-ALMACENAMIENTO-  
CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : COMERCIO INTERNO  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00619-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de diciembre de 2022, el Informe N° 00316-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de febrero de 2023; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable **Centro Logístico-Almacenamiento-Callao**<sup>2</sup>, de titularidad de **Neptunia S.A.**<sup>3</sup> (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 00429-2020-OEFA/DSAP-CIND del 30 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0182-2022-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo 2022, notificada el 6 de junio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100010217.

<sup>2</sup> El Centro Logísticos-Almacenamiento-Callao está ubicado en la Av. Argentina N° 2085, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao.

<sup>3</sup> En la actualidad: DP WORLD LOGISTICS S.R.L., conforme se registra en la Ficha RUC.

<sup>4</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas OEFA**

**"Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática del y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00374-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre del 2022 se varió los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**); toda vez que, las imputaciones referidas a no presentar el segundo Informe de Avance Semestral de 2019 y el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre de 2019 versan sobre la falta de presentación del Reporte Ambiental, el cual constituye una sola presunta infracción administrativa.
5. El 12 de enero de 2023, mediante la Carta N° 01621-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00619-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe Final**).
6. La Resolución Subdirectoral, Resolución Subdirectoral de Variación y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup> (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el marco del presente PAS.
7. Mediante el Informe N° 00316-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente para el PAS.

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>7</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2019.

**Hecho imputado N° 2:** El administrado no presentó el Reporte Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2019, conforme al siguiente detalle:

- i) No presentó el Segundo Informe de Avance Semestral, correspondiente a diciembre de 2019.
  - ii) No presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes calidad de aire, ruido y efluentes, correspondiente al periodo comprendido desde la tercera semana de junio a la segunda semana de diciembre de 2019 (segundo semestre 2019).
- a) Marco normativo
8. De conformidad con el literal f) del artículo 13° del del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), los titulares deben presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del referido reglamento<sup>8</sup>.
  9. En esa línea, los numerales 1 y 2 del artículo 62° del RGAIMCI prescriben que el titular debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; y, presentarlo de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>9</sup>.
  10. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, no presentar el reporte ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello constituye una infracción leve y es sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
Son obligaciones del titular: (...)  
f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

<sup>9</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 62.- Reporte Ambiental**  
62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.  
62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

<sup>10</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD.**  
**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**  
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales: (...)  
6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante Oficio N° 2880-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de diciembre de 2012, sustentado en el Informe N° 337-2012/PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) del Centro Logístico-Almacenamiento-Callao, estableciéndose en el Anexo B, el compromiso del administrado de realizar el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, ruido y efluentes con una frecuencia semestral:

**ANEXO B**  
**PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL-ALMACEN DE NEPTUNIA**  
**S.A. CENTRO LOGÍSTICO**

Componente	Estación	Ubicación	Requisito	Parámetro de Control		Frecuencia
Calidad de Aire	Barlovento y Sotavento	-----	(...)	PM <sub>10</sub>	150 µg/m <sup>3</sup>	Semestral
				SO <sub>2</sub>	80 µg/m <sup>3</sup>	
				NO <sub>x</sub>	200 µg/m <sup>3</sup>	
				CO	30000 µg/m <sup>3</sup>	
Ruido	interno	Áreas de la planta	(...)	Área Almacén	85 dBA	Semestral
Efluentes	Descarga Final	Buzón Final	(...)	Ph	6.0-9.0	Semestral
				SST	50	
				A y G	10	
				DBO	50	

12. Asimismo, en el Anexo C del citado Informe de Aprobación, se indicó que los **Informes de Monitoreo Ambiental** deben ser presentados en los meses de enero, junio y diciembre de cada año. Sin embargo, posteriormente, mediante el Oficio N° 02203-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 21 de mayo de 2014, sustentado en el Informe N° 0204-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVACI, se aprobó el cambio de frecuencia de la presentación de los informes de monitoreo ambiental, el cual se detalla a continuación:

**Anexo C: Cuadro de Frecuencia para la presentación de los Informe de Monitoreo Ambiental, en cada año con una frecuencia semestral**

N°	Monitoreo Ambiental	Presentación del Informe
1	Primer Monitoreo Ambiental	Segunda Semana de Junio
2	Segundo Monitoreo Ambiental	Segunda Semana de Diciembre

13. En ese sentido, se desprende que el administrado debió presentar el Reporte Ambiental (**en el extremo referido al Informe de Monitoreo Ambiental**) correspondiente al periodo comprendido desde la tercera semana de junio a la segunda semana de diciembre de 2019 (**Segundo Semestre 2019**) en **la segunda semana de diciembre de 2019**.
14. Por otro lado, en el Anexo D se estableció el compromiso del administrado de presentar los Reportes Ambientales (Informes de Avance Semestral), conforme se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**ANEXO D**  
**CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACION DE LOS INFORMES DE AVANCE**

Informe de Avance	Fecha de presentación
1er Informe de Avance Semestral	4ta semana de mes de Enero del 2013
2do Informe de Avance Semestral	4ta semana de mes de Diciembre del 2013

15. En ese sentido, la presentación de los reportes ambientales (Informes de Avance Semestral), debe realizarse hasta la **cuarta semana de enero**, en el caso del **Primer Informe de Avance Semestral** y, hasta la **cuarta semana de diciembre**, tratándose del **Segundo Informe de Avance Semestral**.
16. Conforme a lo expuesto, los Informes de Avance y los Informes de Monitoreo Ambiental tendrían como período de presentación las siguientes fechas, tal como se aprecia a continuación:

IGA		
Aprobación DAP	Frecuencia	Presentación del Primer Informe de Avance 2019
31 de diciembre de 2012	Semestral	Cuarta semana del mes de enero de 2019
		<b>Presentación del Segundo Informe de Avance 2019</b>
		Cuarta semana del mes de diciembre de 2019
Aprobación del cambio de frecuencia de presentación de los Informes de Monitoreo	Frecuencia	Presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre 2019
21 de mayo de 2014	Semestral	Segunda semana de diciembre de 2019

17. Al respecto, es preciso indicar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>11</sup>, el titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, **informando los resultados de las acciones de monitoreo**, seguimiento y control y **los avances de los compromisos asumidos** en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis de los hechos Imputados 1 y 2:

Respecto al Primer y Segundo Informe de Avance Semestral

18. De conformidad con lo consignado en los numerales 4 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que, de la revisión presentada por el administrado, se verifica que no presentó el informe de avance sobre el Plan de Manejo Ambiental correspondientes al mes de enero y diciembre del año 2019.

<sup>11</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**Artículo 62.- Reporte Ambiental**

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

19. Asimismo, cabe indicar que de la revisión del del Sistema de Gestión Electrónica de documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) y del repositorio Digital del OEFA no se verifica que el administrado haya presentado el Primer y Segundo Informe de Avance Semestral.
20. En virtud a los hechos desarrollados, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Primer y Segundo Informe de Avance Semestral, en la cuarta semana del mes de enero y diciembre del 2019.

Respecto al Informe de monitoreo ambiental del Segundo Semestre de 2019

21. De conformidad con lo consignado en el numeral 16 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se verifica que no presentó el reporte ambiental (Informe de Monitoreo Ambiental) correspondiente al periodo comprendido desde la tercera semana de junio de 2019 a la segunda semana de diciembre del 2019 (segundo semestre 2019), el mismo que debió presentarse hasta la segunda semana de diciembre de 2019.
22. Asimismo, cabe indicar que de la revisión del SIGED y del repositorio Digital del OEFA no se verifica que el administrado haya presentado el Informe de monitoreo ambiental del Segundo Semestre de 2019.
23. En virtud a los hechos desarrollados, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Segundo Informe de monitoreo ambiental, en la segunda semana del mes de diciembre del 2019.
24. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
25. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no cumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no presentó: (i) el reporte ambiental, en el extremo referido al Primer Informe de Avance Semestral, correspondiente al mes de enero del año 2019; y, (ii) el Reporte Ambiental (*Informe de Avance Semestral e Informe de Monitoreo*) correspondientes al mes de diciembre de 2019 (segundo semestre de 2019)
26. Dichas conductas configuran las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

- II.2 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en el DAP del Centro Logístico-Almacenamiento-Callao toda vez que, en el periodo comprendido desde la tercera semana de diciembre de 2018 a la segunda semana de junio de 2019 (primer semestre 2019), no realizó el monitoreo del**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**componente calidad de aire, en relación a los siguientes parámetros y estaciones:**

- I. **Parámetro NOx en la estación CA-01 y CA-02.**
- II. **Parámetros PM<sub>10</sub>, SO<sub>2</sub> y CO en la estación CA-02.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

27. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>12</sup>.
28. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>13</sup>.
29. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>14</sup>.
30. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13º del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>15</sup>. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15º del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

12

**LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

13

**Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

14

**Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

15

**RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

31. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI apunta que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades competentes; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos<sup>16</sup>.
32. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>17</sup>.
  - a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
33. Conforme en el Anexo B del Informe N° 337-2012/PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la aprobación del DAP del Centro Logístico-Almacenamiento-Callao, el administrado tiene el compromiso de realizar – entre otros- el monitoreo ambiental del componente calidad de aire en las estaciones Barlovento y Sotavento, respecto de los parámetros PM<sub>10</sub>, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO con una frecuencia semestral:

**ANEXO B**  
**PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL-ALMACEN DE NEPTUNIA S.A.**  
**CENTRO LOGÍSTICO**

Componente	Estación	Ubicación	Requisito	Parámetro de Control		Frecuencia
				Calidad de Aire	Barlovento y Sotavento	
				SO <sub>2</sub> 80 µg/m <sup>3</sup>		

<sup>16</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 15.- Monitoreos**  
 15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.  
 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

<sup>17</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**  
**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b> DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
<b>3.1</b> Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

				NO <sub>x</sub>	200 µg/m <sup>3</sup>	
				CO	30000 µg/m <sup>3</sup>	
Ruido	interno	Áreas de la planta	(...)	Área Almacén	85 dBA	Semestral
Efluentes	Descarga Final	Buzón Final	(...)	Ph	6.0-9.0	Semestral
				SST	50	
				A y G	10	
				DBO	50	

34. Asimismo, en el Anexo C del citado Informe de Aprobación, se indicó que los **Informes de Monitoreo Ambiental** deben ser presentados en los meses de enero, junio y diciembre de cada año. Sin embargo, posteriormente, mediante el Oficio N° 02203-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 21 de mayo de 2014, sustentado en el Informe N° 0204-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVACI, se aprobó el cambio de frecuencia de la presentación de los informes de monitoreo ambiental, el cual se detalla a continuación:

**Anexo C: Cuadro de Frecuencia para la presentación de los Informe de Monitoreo Ambiental, en cada año con una frecuencia semestral**

N°	Monitoreo Ambiental	Presentación del Informe
1	Primer Monitoreo Ambiental	Segunda Semana de Junio
2	Segundo Monitoreo Ambiental	Segunda Semana de Diciembre

35. En ese sentido, se desprende que el administrado debe ejecutar los monitoreos de Calidad de Aire, Ruido y efluentes correspondiente al primer semestre 2019 corresponde al periodo comprendido desde la tercera semana de diciembre del 2018 a la segunda semana de junio del 2019.

a) Análisis del hecho imputado N° 3:

36. De conformidad con lo consignado en los numerales 9 y 10 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó que, mediante el documento con registro N° 2019-E01-058744 de fecha 14 de junio de 2019, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2019; sin embargo, a partir del análisis del citado documento y, en relación al componente calidad de aire, constató lo siguiente: (i) En la estación CA-01, el parámetro NO<sub>x</sub>, no fue monitoreado, así se desprende del contenido del Informe de Ensayo N° IE -19-2562 y, (ii) no se aprecian evidencias (informe de ensayo, cadena de custodia certificados de calibración de equipos y fotografías) de la realización del monitoreo de los parámetros PM<sub>10</sub>, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO en la estación CA-02, tal como se resume a continuación:

Periodo	Componente	Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Estaciones	Parámetros	Observación
Tercera semana de diciembre del 2018 a la segunda semana de junio del 2019	Calidad de aire	07/08.05.2019	IE -19-2562	CA-01	PM <sub>10</sub> SO <sub>2</sub> NO <sub>2</sub> CO	De la revisión del informe de monitoreo ambiental se advierte que no obra informe de ensayo que permite evidenciar que el administrado haya realizado el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

						monitoreo del parámetro NOx.
				CA-02	-	De la revisión del informe de monitoreo ambiental se advierte que no obra informe de ensayo que permite evidenciar que el administrado haya realizado el monitoreo de los parámetros, PM-10, SO <sub>2</sub> , CO y NOx.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

37. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se puede verificar en las siguientes imágenes que detallan el registro del monitoreo de Calidad de Aire:

**Informe de Ensayo N° IE-19-2562**

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION NACIONAL - OEA CON EL REGISTRO N° LE - 098**

**INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-2562**

**IV. RESULTADOS**

ITEM	I		
CODIGO DE LABORATORIO	M-07418		
CODIGO DEL CLIENTE	CA-01		
COORDENADAS	E: 0209467		
UTM WGS 84	N: 8667380		
MATRIIZ	AIRE		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	IC-0PE-07.2		
INICIO DE MUESTREO	FECHA	2019-05-07	
	HORA	12:50	
FIN DE MUESTREO	FECHA	2019-05-08	
	HORA	12:50	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M <sup>18</sup>	RESULTADOS
Materia particulada PM 10 (Bajo volumen)	ug/m <sup>3</sup>	0.7016	34.2632
Dioóxido de Azufre	ug/m <sup>3</sup>	13	<13
Dioóxido de Nitrógeno <sup>19</sup>	ug/m <sup>3</sup>	104.17	<104.17
Monóxido de Carbono <sup>19</sup>	ug/m <sup>3</sup>	1250	<1250

<sup>18</sup> Tiempo de muestreo 1 hora  
<sup>19</sup> Tiempo de muestreo 8 horas  
 L.C.M.: Límite de cuantificación de método

Fuente: Páginas 57 al 59 del Informe de monitoreo ambiental del primer semestre del 2019.

38. Cabe precisar que, en el informe de monitoreo ambiental, el administrado no indicó el motivo por el cual no pudo realizar dichos monitoreos, pese a que ejecutó el monitoreo de otros componentes ambientales para el periodo materia del presente análisis.
39. Posteriormente, el administrado mediante escrito de registro N° 2019-E01-079840 del 15 de agosto de 2019, presentó información complementaria al informe de monitoreo del primer semestre 2019, de cuya evaluación se advierte lo siguiente: (i) en relación al monitoreo del parámetro NOx en la estación CA-01, no presenta información adicional, y (ii) en relación al monitoreo de los parámetros PM10, SO<sub>2</sub>, y CO en la estación CA-02, el administrado presenta un cuatro de resultados, sin embargo, no obra informe de ensayo que permita evidenciar la realización de dichos monitoreos, anudado a ello, se advierte que no presenta información sobre el monitoreo del parámetro NOx en la estación CA-02.
40. Cabe precisar que, mediante que, mediante Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018<sup>18</sup>, el INACAL remitió información a la Dirección de Supervisión, en relación al alcance de acreditación de laboratorios<sup>19</sup>; y de su

18 Documento remitido al OEFA mediante escrito de registro N° 2018-E01-018175 del 28 de febrero de 2018.

19 Página 2 del Oficio N° 0496-2018-INACAL-DA del 22 de febrero de 2018:  
 (...) 3.- Los datos de los laboratorios acreditados señalados tanto en el Anexo A como en el Anexo B, se encuentran detallados en el Anexo C. Los alcances de cada uno de estos laboratorios se adjuntan en un CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

revisión se aprecia que el laboratorio de ensayo Certificaciones del Perú S.A. (en adelante CERPER) y el laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C. a partir de dicha fecha, esto es, con la anterioridad al monitoreo realizado en el periodo materia de análisis, contaba con las metodología **acreditada por el INACAL** para la evaluación del parámetro NO<sub>x</sub>, PM<sub>10</sub>, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub> y CO para el componente Calidad de Aire, respectivamente, conforme se muestra a continuación:

DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 43

**ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO**

**CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. – CERPER (Sede Callao)**

(...)

102	NO, NO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub>	EPA 40 CFR, App F to Part 50	2017	Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence)
Producto(s): AIRE				

DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 43

**ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO**

**INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C**

55	DETERMINACION DE PESO: Filtros PM10 y PM2.5 de Alto Volumen	CFR Title 40, Appendix J to Part 50 (EXCEPTO MUESTREO)	2014	Pesaje de filtro. Reference Method for the Determination of Particulate Matter as PM10 in the Atmosphere
Producto(s): AIRE				
49	DETERMINACION DE DIOXIDO DE AZUFRE	CFR Title 40 APPENDIX A-2 to Part 50	2014	Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Pararosaniline Method)
Producto(s): AIRE				
50	DETERMINACION DE DIOXIDO DE NITROGENO	ASTM D1607 - 91 ( 2011)	2011	Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Griggs-Saltzman Reaction)
Producto(s): AIRE				
53	DETERMINACION DE MONOXIDO DE CARBONO	ISP-404 (VALIDADO)	2014	Determinación de Monóxido de carbono (CO) en calidad de aire (método del ácido P-sulfamino benzóico)
Producto(s): AIRE				

- En virtud a los hechos desarrollados, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos del parámetro NO<sub>x</sub> en las estaciones CA-01 y CA-02 ni de los parámetros PM<sub>10</sub>, SO<sub>2</sub> y CO en la estación CA-02 del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

componente calidad de aire correspondiente al periodo comprendido desde la tercera semana de diciembre de 2018 a la segunda semana de junio de 2019 (primer semestre 2019).

42. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
43. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no cumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos del parámetro NO<sub>x</sub> en las estaciones CA-01 y CA-02 ni de los parámetros PM<sub>10</sub>, SO<sub>2</sub> y CO en la estación CA-02 del componente calidad de aire correspondiente al periodo comprendido desde la tercera semana de diciembre de 2018 a la segunda semana de junio de 2019 (primer semestre 2019).
44. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
46. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

20

#### LGA

##### Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

21

#### Ley del Sinefa

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

47. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

##### Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

50. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran referidas a:
- a) El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Primer Informe de Avance Semestral, correspondiente al mes de enero del año 2019.
  - b) El administrado no presentó el Reporte Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2019, conforme al siguiente detalle:
    - i) No presentó el Segundo Informe de Avance Semestral, correspondiente a diciembre de 2019.
    - ii) No presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes calidad de aire, ruido y efluentes, correspondiente al periodo comprendido desde la tercera semana de junio a la segunda semana de diciembre de 2019 (segundo semestre 2019).
  - c) El administrado incumplió lo establecido en el DAP del Centro Logístico-Almacenamiento-Callao toda vez que, en el periodo comprendido desde la tercera semana de diciembre de 2018 a la segunda semana de junio de 2019 (primer semestre 2019), no realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en relación a los siguientes parámetros y estaciones:

---

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- i) Parámetro NOx en la estación CA-01 y CA-02.
  - ii) Parámetros PM<sub>10</sub>, SO<sub>2</sub> y CO en la estación CA-02.
51. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>22</sup>.
52. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>23</sup>.
53. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
  - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
54. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orienta a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

55. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00374-2022-OEFA/DFAI-SFAP; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **3.657 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

<sup>22</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>23</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Cuadro N° 1: Cálculo de Multa**

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Primer Informe de Avance Semestral, correspondiente al mes de enero del año 2019.	0.505 UIT
2	El administrado no presentó el Reporte Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2019, conforme al siguiente detalle: I. No presentó el Segundo Informe de Avance Semestral, correspondiente a diciembre de 2019. II. No presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes calidad de aire, ruido y efluentes, correspondiente al periodo comprendido desde la tercera semana de junio a la segunda semana de diciembre de 2019 (segundo semestre 2019).	0.935 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en el DAP del Centro Logístico-Almacenamiento-Callao toda vez que, en el periodo comprendido desde la tercera semana de diciembre de 2018 a la segunda semana de junio de 2019 (primer semestre 2019), no realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en relación a los siguientes parámetros y estaciones: I. Parámetro NOx en la estación CA-01 y CA-02. II. Parámetros PM <sub>10</sub> , SO <sub>2</sub> y CO en la estación CA-02.	2.217 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>3.657 UIT</b>

56. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
57. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

#### V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

58. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
59. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>24</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>24</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR <sup>25</sup>	MC
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Primer Informe de Avance Semestral, correspondiente al mes de enero del año 2019.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó el Reporte Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2019, conforme al siguiente detalle: I. No presentó el Segundo Informe de Avance Semestral, correspondiente a diciembre de 2019. II. No presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes calidad de aire, ruido y efluentes, correspondiente al periodo comprendido desde la tercera semana de junio a la segunda semana de diciembre de 2019 (segundo semestre 2019).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en el DAP del Centro Logístico-Almacenamiento-Callao toda vez que, en el periodo comprendido desde la tercera semana de diciembre de 2018 a la segunda semana de junio de 2019 (primer semestre 2019), no realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en relación a los siguientes parámetros y estaciones: III. Parámetro NOx en la estación CA-01 y CA-02. IV. Parámetros PM <sub>10</sub> , SO <sub>2</sub> y CO en la estación CA-02.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

60. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad **Neptunia S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0374-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.657 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Primer Informe de Avance Semestral, correspondiente al mes de enero del año 2019.	<b>0.505 UIT</b>
2	El administrado no presentó el Reporte Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2019, conforme al siguiente detalle: I. No presentó el Segundo Informe de Avance Semestral, correspondiente a diciembre de 2019.	<b>0.935 UIT</b>

<sup>25</sup>

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa Final
	II. No presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes calidad de aire, ruido y efluentes, correspondiente al periodo comprendido desde la tercera semana de junio a la segunda semana de diciembre de 2019 (segundo semestre 2019).	
3	El administrado incumplió lo establecido en el DAP del Centro Logístico-Almacenamiento-Callao toda vez que, en el periodo comprendido desde la tercera semana de diciembre de 2018 a la segunda semana de junio de 2019 (primer semestre 2019), no realizó el monitoreo del componente calidad de aire, en relación a los siguientes parámetros y estaciones: I. Parámetro NOx en la estación CA-01 y CA-02. II. Parámetros PM <sub>10</sub> , SO <sub>2</sub> y CO en la estación CA-02.	2.217 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>3.657 UIT</b>

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Neptunia S.A.** por la comisión de la infracción contenida en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0374-2022-OEFA/DFAI-SFAP.

**Artículo 3°.** - Informar a **Neptunia S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **Neptunia S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>26</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **Neptunia S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

26

**RPAS****Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Artículo 7°.-** Informar a **Neptunia S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **Neptunia S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCAB]**

RMB/SPF/lvo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08070706"



08070706